

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN
DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE
RADICADO: No. 25000-31-21-001-2017-00011-00
SOLICITANTE: FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ Y DORA CONSUELO
CASALLAS PARRA
SENTENCIA: 0022

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-10907, de fecha 15 de marzo de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptaron medidas de descongestión y fortalecimiento para los Juzgado Civiles del Circuito y Salas Civiles Especializadas en Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, entre ellas la creación del Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, este Despacho Judicial Avocará conocimiento sobre el presente asunto que fuera remitido por el Juzgado Civil del Circuito especializado en Restitución de tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el estado en que se encuentra y facultado para ello impartirá las órdenes que se consideren necesarias para el cabal cumplimiento de la labor encomendada.

Revisadas las actuaciones correspondientes en el expediente electrónico, se advierte que el proceso de la referencia fue ingresado al despacho del Juzgado Permanente de Restitución de Tierras para proferir la respectiva sentencia el día 06 de septiembre del 2018, como quiera que no se tomó la decisión pertinente, se proveerá la misma por este despacho judicial.

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto interno armado) dentro del proceso adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL BOGOTÁ en representación de los solicitantes FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ y DORA CONSUELO CASALLAS.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD

De protección al derecho Constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por MARÍA CAMILA PARDO REYES, identificada con la C.C. No. 1.019.042.363 y T.P No. 221.003 adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; en cuanto hace relación a adelantar y culminar el trámite del proceso de restitución y formalización de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre el predio denominado "SAN LUIS", ubicado en la vereda Avipay de Fajardo del Municipio de Yacopí, Cundinamarca.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR

- El grupo familiar de los solicitantes señores FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ identificado con C.C. No. 19.477.197, y DORA CONSUELO CASALLAS PARRA, identificada con la C.C. No. 20.700.568, estaba conformado en el momento del desplazamiento por ambos, los cuales eran compañeros permanentes, tal como lo manifestó el solicitante al momento de la ampliación de los hechos ante la URT (folio 12 de la solicitud).

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO.

Se trata del siguiente predio:

Predio denominado "SAN LUIS" con folio de matrícula No. 167-14213, con cédula catastral N° 25885000100150057000, ubicado en la vereda Avipay de Fajardo del Municipio de Yacopí, Cundinamarca, con un área topográfica de 15 Hectáreas 4612 Mt2, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS LOTE A		COORDENADAS GEOGRÁFICAS LOTE B	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
121298	1090634,518	963957,6517	5° 24' 56,596" N	74° 24' 9,800" W
147029	1090590,066	963912,9698	5° 24' 55,149" N	74° 24' 11,251" W
147016	1090451,676	963860,8319	5° 24' 50,642" N	74° 24' 12,942" W
121300	1090389,938	963858,1555	5° 24' 48,633" N	74° 24' 13,028" W
121310	1090512,114	963888,4905	5° 24' 52,610" N	74° 24' 12,044" W
147076	1090434,578	963840,4204	5° 24' 50,086" N	74° 24' 13,604" W
121314	1090312,096	963840,8423	5° 24' 46,098" N	74° 24' 13,589" W
121059	1090184,821	963891,3141	5° 24' 41,956" N	74° 24' 11,947" W
27425	1090559,106	964187,0827	5° 24' 54,145" N	74° 24' 2,346" W

127515	1090429,711	964201,1644	5° 24' 49,933" N	74° 24' 1,886" W
27487A	1090729,778	964102,603	5° 24' 59,700" N	74° 24' 5,093" W
27487	1090780,133	964094,8507	5° 25' 1,339" N	74° 24' 5,346" W
27491	1090867	964045,2786	5° 25' 4,166" N	74° 24' 6,958" W
120340	1090663,363	964132,8275	5° 24' 57,538" N	74° 24' 4,110" W
AUX 2A	1090182,415	963895,0518	5° 24' 41,878" N	74° 24' 11,825" W
AUX 3A	1090198,758	963903,3889	5° 24' 42,410" N	74° 24' 11,555" W
AUX 4A	1090208,225	963914,9445	5° 24' 42,718" N	74° 24' 11,180" W
AUX 5A	1090213,901	963929,188	5° 24' 42,903" N	74° 24' 10,717" W
AUX 6A	1090225,259	963946,5991	5° 24' 43,273" N	74° 24' 10,152" W
AUX 7A	1090232,675	963954,6726	5° 24' 43,515" N	74° 24' 9,890" W
AUX 8A	1090284,919	963982,5485	5° 24' 45,216" N	74° 24' 8,985" W
AUX 9A	1090293,281	963992,8377	5° 24' 45,488" N	74° 24' 8,651" W
AUX 10A	1090297,38	964003,5994	5° 24' 45,622" N	74° 24' 8,302" W
AUX 11A	1090299,58	964022,2713	5° 24' 45,694" N	74° 24' 7,695" W
AUX 12A	1090304,31	964035,0902	5° 24' 45,848" N	74° 24' 7,279" W
AUX 13A	1090334,131	964068,9667	5° 24' 46,820" N	74° 24' 6,179" W
AUX 14A	1090367,106	964111,7055	5° 24' 47,894" N	74° 24' 4,791" W
AUX 15A	1090421,063	964203,8844	5° 24' 49,652" N	74° 24' 1,798" W
VIA 2	1090412,55	964184,5169	5° 24' 49,374" N	74° 24' 2,427" W

Coordenadas Planas Bogotá MAGNA Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS LOTE B		COORDENADAS GEOGRÁFICAS LOTE B	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
121233	1090160,944	963928,3984	5° 24' 41,179" N	74° 24' 10,742" W
121237	1090157,195	963965,7155	5° 24' 41,058" N	74° 24' 9,530" W
121234	1090256,291	964104,8276	5° 24' 44,286" N	74° 24' 5,013" W
121235	1090305,521	964240,2271	5° 24' 45,891" N	74° 24' 0,615" W
AUX_1	1090228,091	964039,2443	5° 24' 43,367" N	74° 24' 7,142" W
AUX 2B	1090179,197	963900,1458	5° 24' 41,773" N	74° 24' 11,660" W
AUX 3B	1090194,913	963908,1629	5° 24' 42,285" N	74° 24' 11,400" W
AUX 4B	1090202,995	963918,0284	5° 24' 42,548" N	74° 24' 11,079" W
AUX 5B	1090208,549	963931,965	5° 24' 42,729" N	74° 24' 10,627" W
AUX 6B	1090220,505	963950,2927	5° 24' 43,119" N	74° 24' 10,032" W
AUX 7B	1090228,948	963959,4848	5° 24' 43,394" N	74° 24' 9,733" W
AUX 8B	1090281,026	963987,2722	5° 24' 45,089" N	74° 24' 8,832" W
AUX 9B	1090288,334	963995,7153	5° 24' 45,327" N	74° 24' 8,557" W

AUX 10B	1090291,508	964005,0401	5° 24' 45,431" N	74° 24' 8,255" W
AUX 11B	1090293,705	964023,6805	5° 24' 45,503" N	74° 24' 7,649" W
AUX 12B	1090299,068	964038,2158	5° 24' 45,678" N	74° 24' 7,177" W
AUX 13B	1090329,499	964072,7855	5° 24' 46,669" N	74° 24' 6,055" W
AUX 14B	1090362,181	964115,1452	5° 24' 47,734" N	74° 24' 4,679" W
AUX 15B	1090415,269	964205,7069	5° 24' 49,463" N	74° 24' 1,739" W
VIA	1090407,64	964188,3215	5° 24' 49,215" N	74° 24' 2,303" W
Coordenadas Planas Bogotá MAGNA			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS	

NORTE LOTE A	<i>Partiendo desde el punto 27491 en línea quebrada en dirección sur pasando por los puntos 27487,27487 A, 120340 hasta llegar al punto 27425 con el predio de Pedro Ortiz en una distancia de 341,4630 metros.</i>
ORIENTE LOTE A	<i>Partiendo desde el punto 27425 en línea recta en dirección sur pasando por el punto 127515 hasta llegar al punto AUX 15 A con predio de la sucesión Ortiz en una distancia de 139,224 metros.</i>
SUR LOTE A	<i>Partiendo desde el punto Aux 15 A en línea quebrada en dirección sur occidente siguiendo el borde de la vía Yacopí -la Palma hasta llegar al punto Aux 2 A vía al medio con lote B en una distancia de 402,922 metros.</i>
OCCIDENTE LOTE A	<i>Partiendo desde el punto Aux 2 A en línea quebrada en dirección Norte pasando por los puntos 121314,121300,147076, 147016, 121310, 147029, 121298, hasta llegar al punto 27491 con Cipriano y Yesid Fajardo en una distancia de 755,414 metros.</i>
NORTE LOTE B	<i>Partiendo desde el punto Aux 2 B en línea quebrada en dirección nororiente siguiendo el borde de la vía Yacopí – La Palma hasta llegar al punto Aux 15 B vía al medio con lote A en una distancia de 398,811 metros.</i>
ORIENTE LOTE B	<i>Partiendo desde el punto Aux 15 B en línea recta hasta llegar al punto 121235 con predio de Alejandro Gómez / Antiguo camino de Yacopí en una distancia de 115, 049 metros.</i>
SUR LOTE B	<i>Partiendo desde el punto 121235 en línea quebrada en dirección occidente pasando por el punto 121234 hasta llegar al punto Aux 1 con predio de Alejandro Gómez / Antiguo camino de Yacopí en una distancia de 215,046 metros; partiendo desde el punto Aux 1 en línea quebrada en dirección occidente pasando por el punto 121237 hasta llegar al punto 121233 con Leila Ortiz en una distancia de 139,6450 metros.</i>
OCCIDENTE LOTE B	<i>Partiendo desde el punto 121233 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto Aux 2 B con Leila Ortiz en una distancia de 33,631 metros.</i>

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, allegados con la solicitud (folios Nos. 193 al 209 en formato PDF) y avalados por el IGAC en dictamen

pericial rendido por dicha Entidad como producto de la prueba decretada (consecutivos 100 del proceso digital).

Conforme al libelo introductorio los solicitantes FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ y DORA CONSUELO CASALLAS, ostentan la calidad de propietarios del predio denominado "SAN LUIS", objeto de restitución.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5º del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto de los citados solicitantes y del predio referido; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- Resolución No. RO 01688 del 09 de Noviembre de 2016, para certificar dicha inscripción aportan la Constancia Número CO 00060 de 23 de mayo de 2017 (folio 119 del cuaderno en formato PDF).

3. HECHOS RELEVANTES

Los solicitantes adquirieron el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

- "SAN LUIS", identificado con el número de matrícula inmobiliaria 167-14213 y cédula catastral 25885000100150057000, en virtud de la compraventa celebrada entre el señor CIPRIANO FAJARDO VANEGAS con los señores FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ y DORA CONSUELO CASALLAS, protocolizada bajo la escritura No. 138 del 03 de Julio de 1998 de la Notaría Única de La Palma - Cundinamarca, tal como consta en la anotación No. 02 del referido folio de matrícula inmobiliaria.
- Según el libelo demandatorio, el predio objeto de restitución fue destinado para vivir, para la cría de cerdos, pollos y otros animales, para árboles frutales y de madera, manifiestan además que en el predio instalaron un parador, el cual quedaba al pie de la carretera, lugar donde vendían quesos, mantecadas y otros productos derivados de los lácteos, los cuales eran vendidos en Villeta, La Palma y Bogotá D.C.
- La afectación sufrida por los solicitantes se presentó con ocasión de la violencia generalizada en la zona rural del municipio de Yacopí - Cundinamarca, más exactamente en la vereda Avipay de Fajardo, donde la presencia de grupos armados ilegales y los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos y el ejército, generaron el desplazamiento masivo de sus pobladores.
- La señora DORA CONSUELO CASALLAS PARRA, compañera permanente del señor FABIO AUGUSTO, era docente del colegio el Peñón, y dictaba clases en la escuela ubicada en la vereda Ínsula, lugar en el cual por su

situación laboral tenía su domicilio, sin embargo, los fines de semana, festivos y vacaciones, ella se desplazaba al predio objeto de restitución para compartir con su compañero FABIO AUGUSTO.

- Según el libelo demandatorio, la causa concreta del desplazamiento de los solicitantes se deriva por los señalamientos realizados tanto por los paramilitares, como por los guerrilleros, esto debido a que en el municipio donde laboraba la señora DORA CONSUELO (el Peñón) estaban asentados grupos guerrilleros y el lugar donde se reunía con su esposo los fines de semana era en su finca ubicada en Yacopí, municipio controlado por los paramilitares, esto generaba desconfianza entre los guerrilleros llevando en repetidas oportunidades a interrogar a la aquí solicitante.
- De igual forma los diarios desplazamiento del señor FABIO AUGUSTO a municipios aledaños a realizar las ventas de sus productos, generaron desconfianza en el grupo paramilitar, a tal punto que le obligaron a abandonar su predio aduciendo que se encontraba en una lista de personas a las cuales debían asesinar, asociado a que el vehiculó en el cual transportaba sus productos fue atacado; esto conllevó a los solicitantes a entrar en pánico, obligándolos a alejarse de su predio, fue así que para noviembre del año 1999 tomaron la determinación de no regresar al mismo.
- No se evidencia dentro del plenario que los solicitantes se encuentren inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV.
- La Dirección Territorial - Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ identificado con C.C. No. 19.477.197, y DORA CONSUELO CASALLAS PARRA, identificada con la C.C. No. 20.700.568, según resolución No. RO 01688 del 09 de Noviembre de 2016, para certificar dicha inscripción aportan la Constancia Número CO 00060 de 23 de mayo de 2017 (folio 119 cuadernos formato PDF).

4. PRETENSIONES

De acuerdo a la solicitud la apoderada presento las siguientes pretensiones principales:

“(. . .)

“PRIMERA: DECLARAR que el señor FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.477.197 y su compañera permanente para el momento de los hechos DORA CONSUELO CASALLAS PARRA, identificada con cedula de ciudadanía número 20.700.568, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material a favor del señores FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.477.197 y su compañera permanente para el momento de los hechos DORA CONSUELO CASALLAS PARRA, identificada con cedula de ciudadanía número 20.700.568 del predio denominado SAN LUIS, ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de Yacopí, vereda Avipay de fajardo, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 15 hectáreas 4612 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de la Palma, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 167-14213, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de la Palma, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de la Palma, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de la Palma, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula número 167-14213 en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

SÉPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 167-14213 actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, Cundinamarca, adelante la actuación catastral que corresponda.

OCTAVA: ORDENAR el acompañamiento de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir, de acuerdo al literal o) del artículo 91 Ley 1448 de 2011.

NOVENA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo

familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA PRIMERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en la vereda el Serval del municipio de Caparrapí, Departamento de Cundinamarca..

Pretensiones subsidiarias

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR La realización del avalúo del predio solicitado, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias

ALIVIO DE PASIVOS:

PRIMERA: ORDENAR al Alcalde del municipio de Yacopí, Cundinamarca y al Consejo Municipal, la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto al predio denominado SAN LUIS, ubicado en la vereda Avipay de fajardo, Municipio de Yacopí, Departamento de Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria 167-14213.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio denominado SAN LUIS, ubicado en la vereda Avipay de fajardo del municipio de Yacopí, aquí reclamado, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

TERCERA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ y la señora DORA CONSUELO CASALLAS PARRA, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizaste y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al solicitante FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.477.197 y su compañera permanente para el momento de los hechos DORA CONSUELO CASALLAS PARRA, identificada con cedula de ciudadanía número 20.700.568, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del municipio de Yacopí, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Yacopí y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir al solicitante y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

EDUCACIÓN:

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a la siguiente persona dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011:

1. CAMILO ALEJANDRO PINILLA CASALLAS, identificado con el documento de identidad No 1.032.937.181.

SEGUNDA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de la siguiente persona en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011:

1. CAMILO ALEJANDRO PINILLA CASALLAS, identificado con el documento de identidad No 1.032.937.181

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL

PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR a la alcaldía municipal de Yacopí, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio objeto de estudio denominado SAN LUIS, ubicado en la vereda Avipay de fajardo del municipio de Yacopí, acceso a los servicios de luz, acueducto y alcantarillado.

SEGUNDA: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona del municipio de Yacopí, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

TERCERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora DORA CONSUELO CASALLAS PARRA, al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR al municipio de Yacopí, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora DORA CONSUELO CASALLAS PARRA, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora DORA CONSUELO CASALLAS PARRA, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la señora DORA CONSUELO CASALLAS PARRA a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial, atender diferencialmente a los siguientes mujeres: DORA CONSUELO CASALLAS PARRA, titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan incluir de manera prioritaria, a la mujer DORA CONSUELO CASALLAS PARRA, identificada con CC 20.700.568, en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

OCTAVA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora DORA CONSUELO CASALLAS PARRA, identificada con CC 20.700.568, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer que ostenta la jefatura del hogar. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

10. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de

restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sea omitido el nombre e identificación del solicitante.

SEGUNDA: *Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.*

TERCERA: ATENDER *con prelación la solicitud aquí elevada, dado que involucra a una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.*

CUARTA: *Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.*

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos, como se encuentran, los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ, y DORA CONSUELO CASALLAS PARRA, en calidad de propietarios del predio denominado “SAN LUIS”, La Unidad Administrativa especial en gestión de restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presenta la solicitud de restitución de tierras a favor del señor FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ, y DORA CONSUELO CASALLAS PARRA.

La etapa judicial da inicio mediante el Auto que inadmite calendado el 03 de agosto de 2017; dando cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia, el día 11 de agosto de 2017 el apoderado que representa a los solicitantes aporta escrito en el cual subsana lo requerido (consecutivos 5 y 7 expediente digital)

El Despacho profiere auto Admisorio calendado 28 de agosto de 2017, en el cual dictan las demás órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo 9 expediente digital).

La Procuraduría General de la Nación aporta escrito en el cual informa la designación de la doctora, SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO para que actué en representación del Ministerio Público (consecutivo 24 expediente digital).

A consecutivo 25 del expediente digital, El Secretario de Planeación del Municipio de Yacopí Cundinamarca, allega escrito adjuntando certificaciones concernientes al uso de suelos, y riesgos del predio objeto de Restitución.

La Tesorera del municipio de Yacopí, aporta certificación en la cual documenta respecto al impuesto predial (consecutivo 25 expediente digital).

A consecutivo 26 del expediente digital, La CAR aporta escrito en el cual informa que en el municipio de Yacopí Cundinamarca no existen áreas protegidas declaradas por esta corporación.

A consecutivo 27 del expediente digital, el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- aporta contestación a la demanda, presentando oposición.

A consecutivo 29 del expediente digital, la ORIP de La Palma Cundinamarca, aporta el formulario de calificación, correspondiente al predio objeto de restitución, dando cumplimiento de manera parcial a la orden impartida en auto Admisorio.

A consecutivo 30 del expediente digital, La CAR informa fecha de visita técnica al predio.

A consecutivo 31 la Agencia Nacional de Minería, aporta contestación sin presentar oposición alguna respecto a las pretensiones de la demanda.

A consecutivo 32 del expediente digital, el IGAC allega al proceso memorial donde informa que el predio objeto de Restitución se encuentra marcado en estado de alerta.

A consecutivo 33, La UAEGRTD anexó con oficio, copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” realizada el día domingo 1 de octubre de 2017, conforme a lo establecido en el Literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

A consecutivo 34, la CAR aporta escrito dando cumplimiento a lo ordenado en auto Admisorio, informando que el predio se encuentra “en zona de media Alta riesgo para Remoción en masa”.

A consecutivo 35, la ANM aporta escrito en el cual contesta sobre su vinculación sin presentar oposición alguna.

El Despacho profiere auto calendado 12/10/2017, en el cual no admite la oposición presentada por la agencia nacional de vías –INVIAS- (consecutivo 36 expediente digital).

A consecutivo 40, la ORIP de La Palma Cundinamarca aporta el Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente al predio objeto de Restitución completo, dando cumplimiento a lo ordenado en auto Admisorio.

La Procuradora 30 Judicial I delegada para Restitución de Tierras, aporta escrito en el cual solicita se decreten las pruebas que considera pertinentes (consecutivo 43 expediente digital).

La UAEGRTD, aporta la Resolución No. RO 00055 de 31 de enero de 2018, en la cual Revoca el poder conferido al Doctor GIOCARLO GERMAN GARCÍA

PORTILLA, y le asigna la representación de los solicitantes a la doctora MARÍA CAMILA PARDO REYES (consecutivo 44 expediente digital).

Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos; el Despacho mediante auto calendado 09 de marzo de 2018, decretó las pruebas solicitadas por la UAEGRTD, por la Procuraduría y las de oficio (consecutivo 45 expediente digital).

A consecutivo 66 del expediente digital, La Secretaria de Planeación y Obras Publicas de Yacopí Cundinamarca, aporta certificación de uso de suelos e informa que el predio presenta zonas de Alto Riesgo de Desastres (consecutivo 66 expediente digital).

A consecutivo 67 del expediente, la ORIP de la Palma Cundinamarca, aporta memorial en el cual da cumplimiento a lo ordenado en auto que abre a pruebas, certificando la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de los solicitantes.

A consecutivo 68 del expediente digital, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Yacopí, certifica la deuda que posee el predio objeto de Restitución por concepto de Impuesto Predial Unificado.

A consecutivo 70 del expediente digital, se recepcionan los interrogatorios de parte decretados a los solicitantes.

A consecutivo 72 del expediente digital, se recepcionan lo testimonios decretados en auto de pruebas.

A consecutivo 74 del expediente digital, la apoderada que representa a los solicitantes da cumplimiento a lo ordenado en audiencia aportando los documentos del vehículo siniestrado.

El Despacho profiere auto calendado 04 de mayo de 2018, en el cual se requiere a las entidades que no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto que abre a pruebas (consecutivo 76 expediente digital).

A consecutivo 87 del expediente digital, la -ANT- aporta escrito en el cual certifica que el predio objeto de Restitución es un bien privado.

El Despacho a consecutivo 90 del expediente digital, se profiere auto en el cual requiere por última vez a las entidades que no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto que abre a pruebas.

A consecutivo 92 la apoderada que representa a los solicitantes aporta la Escritura Publica No. 51 del 6 de febrero de 1956 de la Notaria Única de La Palma Cundinamarca.

A consecutivo 93, la apoderada que representa a los solicitantes, aporta el ITP e ITG en formato SHAPE, del predio objeto de Restitución.

A consecutivo 94 del expediente digital, la UARIV aporta copia de las declaraciones rendidas por el solicitante FABIO AUGUSTO FAJARDO, ante esa entidad.

A consecutivo 100 del expediente digital, el IGAC aporta el dictamen pericial encomendado.

El Despacho el 24 de julio de 2018, profiere auto en el cual se corre traslado del dictamen pericial presentando por el IGAC (consecutivo 102 expediente digital).

El Juzgado Mediante Auto calendado 22 de agosto de 2018, cierra la etapa probatoria y ordena correr el respectivo traslado para alegar de conclusión (consecutivo 106 del proceso digital); dentro del término la representante del Ministerio Público, así como la apoderada, aportan sus respectivos alegatos de conclusión (consecutivos 108 y 109 del proceso digital).

El día 06 de abril de 2018, se ingresa al despacho para proferir la respectiva sentencia (consecutivo 112),

A consecutivo 113 la apoderada que representa a los solicitantes aporta renuncia al poder.

El día 04 de octubre hogaño, se profiere auto donde se ordena la remisión del proceso de la referencia a este despacho judicial (consecutivo 114), el día 08 de octubre es enviado el proceso (consecutivo 115).

El día 10 de octubre de 2018 el presente proceso es ingresado al despacho del Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, para proferir sentencia (consecutivo 117).

6. DE LAS PRUEBAS

- Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud (folios 1 al 294 del cuaderno en formato PDF).
- Certificación de la secretaria de Planeación del Municipio de Yacopí Cundinamarca (consecutivo 25 del expediente digital).
- Certificación de La Tesorera del municipio de Yacopí, (consecutivo 25 expediente digital).
- Memorial aportado por la CAR (consecutivo 26 del expediente digital).
- Contestación del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- (consecutivo 27 del expediente digital).
- Formulario de calificación de la ORIP de La Palma Cundinamarca, A (consecutivo 29 del expediente digital).
- Contestación Agencia Nacional de Minería, (consecutivo 31 expediente digital).
- Memorial allegado por el IGAC (consecutivo 32 del expediente digital).

- Publicación Literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo 33 expediente digital).
- Memorial allegado por la CAR (consecutivo 34 expediente digital).
- Contestación de la ANM (consecutivo 35 expediente digital).
- Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente al predio objeto de Restitución completo (A consecutivo 40 expediente digital).
- Certificación expedida por la Secretaria de Planeación y Obras Publicas de Yacopí Cundinamarca, (consecutivo 66 expediente digital).
- Memorial allegado por la ORIP de la Palma Cundinamarca, (consecutivo 67 del expediente digital).
- Certificación expedida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Yacopí, (consecutivo 68 del expediente digital).
- Interrogatorios de parte de los solicitantes (consecutivo 70 del expediente digital).
- Testimonios recepcionados (consecutivo 72 del expediente digital).
- Memorial allegado por la apoderada que representa a los solicitantes (consecutivo 74 del expediente digital).
- Certificación expedida por la -ANT- (consecutivo 87 del expediente digital).
- Escritura Publica No. 51 del 6 de febrero de 1956 de la Notaria Única de La Palma Cundinamarca (consecutivo 92 del expediente digital).
- ITP e ITG en formato SHAPE (consecutivo 93).
- Declaraciones allegadas por la UARIV (consecutivo 94 del expediente digital).
- Dictamen pericial (consecutivo 100 del expediente digital).

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A consecutivo 108 del expediente digital, obra escrito de alegatos de conclusión presentados por la Procuradora 30 Judicial I delegada para Restitución de Tierras, en el cual resume lo referente a la solicitud, su competencia para intervenir, los antecedentes de la demanda, presenta sus consideraciones, el problema jurídico, el contexto normativo y jurisprudencial, el caso concreto, consideraciones sobre el contexto de violencia, sobre la calidad de víctimas, sobre la identificación del predio, sobre la relación jurídica de los solicitantes y por último sobre el goce efectivo de la Restitución y Medidas Complementarias.

Considera la Procuradora:

“ . . . Asimismo, es importante que si se da la compensación por una finca de similares características, o si la señora juez otorga la restitución y por consiguiente se da el retorno de los solicitantes al predio, se garantice que con cargo a los recursos del Fondo de Restitución de la Unidad de Restitución de Tierras se otorguen los proyectos productivos que más se adecuen a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes y que se evalúen las opciones de explotación dentro de los usos del suelo del mismo.

Aunado a lo anterior, es necesario que se entregue un subsidio de vivienda ya sea si se da el retorno a este predio o si se realiza la compensación en uno similar, para lo cual es necesario que se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que otorgue a los solicitantes el subsidio de vivienda administrado por esa entidad. . .”.

Igualmente, recomienda, que en el fallo de restitución, se considere vincular a las instancias que la Ley 1448 de 2011 creó para la coordinación de la ejecución de esta Ley en el nivel territorial, con el fin de que estas instancias se articulen con la UAEGRTD y se reporten periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en la sentencia de restitución.

Por su parte, la apoderada que representa a los solicitantes a consecutivo 109 del expediente digital, presenta sus alegatos de conclusión iniciando con un desarrollo de la teoría del caso, frente a la calidad jurídica de los solicitantes con el predio, la calidad de víctima de los solicitantes, respecto al abandono forzado y la ruptura del vínculo con el predio, en relación con la temporalidad.

Solicita la apoderada:

“ . . . solicito a su honorable despacho proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de mis representados y su núcleo familiar, quienes reúnen los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia formalizar la propiedad a su favor de los terrenos pedidos, a través de la formalización por vida –sic- de usucapión y conforme las normas civiles del proceso de Declaración de Pertenencia, artículo 375 del Código General del Proceso.

Además de ello, dictar todas las demás órdenes que sean necesarias para que se realice la reparación material y jurídica a las víctimas representadas, en el uso, goce y disposición del bien, a partir de las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, como las demás entidades que conforman el SNARIV, en temas como vivienda, educación, salud entre otras. . .”

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2° de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que este despacho judicial ejercerá la función de descongestionar el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca con sede en Bogotá.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Fundamentada como se encuentra la situación fáctica arrimada al proceso, corresponde a este Despacho abordar lo relativo a la procedencia o no de la restitución que en estas diligencias se reclama, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011, establece en torno a la calidad de víctima del solicitante, las condiciones que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado y las características del vínculo establecido por el actor con el mismo.

De otro lado es pertinente analizar, si en el presente evento se dan los presupuestos legales para decretar la compensación a favor de los solicitantes.

8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Previo a entrar en materia es necesario resaltar varios criterios normativos y jurisprudenciales, que permita proferir una decisión ajustada a la normatividad vigente en relación al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación fáctica planteada.

8.3.1 La Restitución de Tierras, principal herramienta en el desarrollo de la Justicia Transicional:

Para tener más claridad respecto de la Restitución de Tierras, es necesario hacer alusión a la justicia transicional, la cual “...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación¹”, por lo tanto, es de resaltar que la justicia transicional está direccionada a resarcir los daños a la población durante el periodo de transición de la sociedad víctima del conflicto armado.

Ahora bien, la restitución de tierras ha sido catalogada como la herramienta más efectiva en el desarrollo de la justicia transicional, toda vez que posee objetivos dirigidos al diseño y puesta en marcha de instituciones procesales especiales concebidas para la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto al que se ve sometida la

¹SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc. S/2004/616. Pág. 6.

población colombiana en relación con el conflicto armado que enfrenta el país desde mediados del siglo pasado.

Es claro que la restitución de tierras junto con los demás instrumentos propios de la justicia transicional, constituyen de manera integral una solución planteada por el Estado para combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario, para superar la violencia que azota la población Colombiana y finalmente para aliviar el dolor sufrido por las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

Se concluye entonces, que el proceso de restitución es el elemento principal para el efectivo funcionamiento de la justicia transicional, en el entendido que conlleva a la construcción de condiciones que permiten a las víctimas retornar a los predios de los cuales fueron despojados por grupos al margen de la ley o los cuales se vieron obligados a abandonar.

8.3.2. Calidad de Víctima.

La ley 1448 de 2011, en el inciso 1° de su artículo 3 direcciona la condición de víctima bajo tres postulados:

- a) *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 (...)”;*
- b) *“(...) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (...)”;*
- c) *“(...) ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”*

De lo anterior se tiene como víctima a todas las personas que hubieren sufrido un daño² como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Para el efecto, y en su calidad de víctimas del conflicto armado, el Estado Colombiano deberá garantizar la reparación integral; el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; el acceso a la información sobre las violaciones y los mecanismos de reparación; la no discriminación por su calidad de víctima; la verdad y la no repetición de los hechos y circunstancias que los condujeron al desplazamiento forzado.

8.3.3. Restitución de Tierras: acción y derecho

²Corte Constitucional, sentencia C-052-12: *“la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”*

El derecho a la restitución, *“ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato³”*.

La corte constitucional en Sentencia C-715/12, estableció de manera concreta que:

“(…)

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (…)”

³ Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

Ahora bien, el proceso de Restitución hace parte de un conjunto de medidas de reparación establecidas por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos y del mismo Derecho Internacional Humanitario, por lo que comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas sobre los predios de los que fueron despojados u obligados a abandonarlos, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

8.3.4. Ley 1448 de 2011.

La Corte Constitucional en cumplimiento a los preceptos normativos enmarcados en el bloque de constitucionalidad, en relación con la población desplazada, y con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a las víctimas de la violencia para garantizarles la verdad, justicia, reparación con fines de no repetición, logró que se expidiera la Ley 1448 de 2011, la cual propone como objeto primordial establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, que pudieron haber ocurrido con ocasión del conflicto interno.

El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra inmerso en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin principal, *“...se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”*.

Es así como la figura de la reparación se encuentra regulada en el Título IV de la norma precitada, haciendo parte de ella la restitución, en cuyo artículo 71 precisa: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley”*. El Estado entonces se vio en la obligación de adoptar medidas para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados por la violencia, basándose en los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación, prevalencia constitucional, principios que aseguran no solo el retorno a los despojados y desplazados a sus predios, sino también el restablecimiento de sus proyectos de vida, encaminados a una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, para que de esta manera la restitución de los predios quede clara y se propenda por la titulación del predio en cuestión si a ello hubiere lugar, convirtiéndose de esta manera el Estado en una institución responsable de las

víctimas, protegiendo a los más vulnerables que tengan una relación directa con las tierras despojadas.

“ARTICULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. . .”*

8.3.5. Bloque de Constitucionalidad

Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de constitucionalidad, conforme a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”⁴

“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos”⁵

En virtud de lo anterior, son los operadores judiciales quienes deben realizar un estudio juicioso en su interpretación, con el fin de reconocer derechos que han sido conculcados y que forman parte de normas supranacionales, que interpretadas a la luz de la norma constitucional se conjugan para su eficaz reconocimiento.

Ahora bien, hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia, los cuales regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para ser aplicados en los casos que se presenten, Conflictos

⁴Corte Constitucional, Sentencia C-225/95

⁵Corte Constitucional, Sentencia C-251/97

Armados Internacionales y Conflictos Armados Internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de Leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Carta Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución Política, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado Bloque de Constitucionalidad, así:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

La ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente Ley se encuentran en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas”.

8.3.7. DE LA COMPENSACIÓN

La Ley 1448 de 2011, contempla:

“ARTÍCULO 97. COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

. . . c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. . .”

La Ley 1448, en el desarrollo del componente de restitución, no es ajena a estos principios, no obstante que deba advertirse que el objetivo primordial de la acción de restitución de tierras sea, como su nombre bien lo indica, restituir o devolver las tierras al campesinado colombiano, a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno. Es reintegrarlos a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los

hechos violentos, pero en mejores condiciones, de modo que puedan de nuevo usar, gozar y disponer del predio.

“Con todo, por múltiples factores no siempre es posible devolver el predio abandonado, pues a modo de ejemplo, el inmueble pudo quedar destruido gravemente, y en consecuencia quedar inhabitable, como consecuencia del accionar de los grupos ilegales, o incluso por desastres naturales, entre otros. Emerge entonces que el derecho a una reparación integral para las víctimas implica que si no es posible el restablecimiento de su situación con la restitución de su tierra, se le compense con otra de compensaciones en especie y reubicación”, estableció que como pretensión subsidiaria el solicitante puede pedir que como compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; II) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalente, procederá el pago de una compensación en dinero.

ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS.

“... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. . .”

A su turno el Decreto 4829 de 2011 en su capítulo II indica:

“... Compensaciones y Avalúos

Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente. *Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:*

Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir.

Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

Por equivalencia económica. *La compensación por equivalencia económica refiere a la entrega de predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.*

Por equivalencia económica con pago efectivo. *Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.”*

8.3.8 De la voluntad para el retorno al predio objeto de restitución

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1448, hace parte de los derechos de las víctimas el “*Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse **en condiciones de voluntariedad**, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad Nacional*”. Esto no solamente se encuentra como derecho sino que dentro de los principios que sirven para interpretar la legislación existente en el numeral 4 del artículo 73 ejusdem, “*Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o **reubicación voluntaria** en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad*”.

En la sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional analizó los deberes de las autoridades estatales indicando que:

“En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. **El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual.** Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su

vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante.”

En la misma sentencia la Corte estableció las siguientes reglas de aplicación

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible **o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.**

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.

De este modo, la norma contemplada en la ley 1448 de 2011 interpretada a la luz de las reglas y la interpretación de la Corte Constitucional, es necesario para proceder a la restitución material que medie la voluntad de retorno al predio de parte de los solicitantes. Otra decisión, entraría a fungir como una aparente revictimización que las autoridades judiciales deben evitar en la medida de lo posible.

8.3.9. Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de Yacopí – Cundinamarca

Según el análisis de los hechos de violencia generalizados, se ha podido evidenciar La influencia armada en Yacopí, en 1984 se creó el frente 22 de las FARC con influencia en el municipio de Yacopí, “como una prolongación de los frentes del

Magdalena Medio". Esta zona tenía un gran valor para la guerrilla por su proximidad a Bogotá, y según el Tribunal de Cundinamarca, como una pieza fundamental para llevar a cabo el plan estratégico de cercar la capital. En la región se incrementaron las prácticas de secuestro, las ejecuciones sumarias de civiles y otras infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

La ubicación y topografía predominantemente montañosa de Avipay de Fajardo sirvió de escondite y favoreció el accionar del grupo guerrillero de las FARC; la inspección colinda con La Palma (que fuera uno de los bastiones guerrilleros de Cundinamarca) y Caparrapí, y tiene como característica pendientes pronunciadas que servían de fortín y puesto de control. Así por ejemplo, establecieron una de sus bases y lugar de retenes en el sector conocido como "Puente Tierra", en la vereda Avipay de Fajardo, desde donde desplegaron toda clase de acciones bélicas.

Para la década del ochenta el grupo guerrillero dio un giro a su estrategia militar de una estructura defensiva a una ofensiva; en el marco de la VII Conferencia celebrada en 1982, las FARC declaran como objetivo cercar a Bogotá, y tomarse el gobierno nacional, de ahí que el control de la región de Rionegro resultara estratégica, entre otras, por su cercanía a la capital.

A partir de esta transformación en su modo de operar, las FARC comenzaron a fortalecerse en la inspección; hacían presencia en todas las veredas, y a finales de los ochenta y la década de los noventa fueron los responsables de dos masacres y varios asesinatos a habitantes de la región.

Entre los años 1984 y 1990 el Frente 22 hizo presencia en las inspecciones de Alto de Cañas, Llano Mateo, Churupaco y Patevaca; los comandantes en este periodo fueron los alias "Albeiro Pimpina", "Lázaro", "Miller" y "Pedro". De acuerdo al Tribunal de Cundinamarca, sus fuentes de financiación eran las contribuciones del Secretariado de las FARC, los aportes del Partido Comunista, la extorsión a comerciantes y, a partir de 1988, los montos del secuestro a adinerados de la capital y rentas por contrabando de armas.

Para el periodo abordado, se tiene información de tres masacres perpetradas por las FARC en Yacopí que dejaron como saldo veintidós víctimas mortales (1983, 1987 y 1990). En una de ellas, declarada por José Luis Calvo Pabón alias 'Tatareto' ante la Fiscalía de Justicia y Paz, "fueron asesinadas diez personas civiles, los cuales fueron señalados como presuntos auxiliadores del Ejército.

Otro de los actores más relevantes de esta época en la región fue Gonzalo Rodríguez Gacha, quien junto con otro grupo de narcotraficantes creó el grupo Muerte a Secuestradores (MAS) en Puerto Boyacá y el Magdalena Medio. De acuerdo al portal Verdad Abierta, el MAS surgió a raíz del secuestro a manos del M-19 de Martha Nieves Ochoa, hija de "Don Fabio Ochoa". También precisa que las motivaciones iniciales de Gacha fueron de índole personal más que para la contención subversiva, pues el objetivo era contar con un ejército privado a su servicio. Esta intención se puede explicar ya que en la época, las FARC le brindaron vigilancia a sus cultivos de uso ilícito a cambio del pago de un impuesto. Pero a

mediados de los ochenta, la relación entre la guerrilla y Rodríguez Gacha se resquebrajó pues las FARC empezaron a robar a sus trabajadores y a destruir las plantaciones. Esta situación hizo que Gacha -a quien se le apodaba “El Mexicano”, por su proclamada fascinación por la cultura de este país- conformara grupos de autodefensa que entre otras, suplieron los servicios inicialmente prestados por la guerrilla. La Procuraduría General de la Nación publicó en febrero 20 de 1983 un documento sobre los vínculos de miembros de la Fuerza Pública con este grupo, identificando a oficiales y suboficiales como colaboradores de los grupos de autodefensa que operaron en la región del Rionegro.

‘El Mexicano’, quien tenía vínculos económicos y posteriormente conflictos con familias de esmeralderos, financió la conformación de otro ejército privado denominado “Los Marrocos”. Este grupo fue grupo autónomo con respecto a la estructura de mando militar y político de las Autodefensas de Puerto Boyacá, y operó en las inspecciones de Cabo Verde y Alto de Cañas (Yacopí). El nombre del grupo “Los Marrocos” obedecía a que parte de sus integrantes “compartía vínculos de consanguinidad y compadrazgo pues varios de sus miembros pertenecían a la familia Marroquín, que es oriunda de Yacopí. [...] Se ubicaron por los márgenes del río Chirche hacía el casco urbano de Yacopí. También tuvieron presencia armada en municipios esmeraldíferos del occidente de Boyacá, como la Victoria y Quípama”.

Debido a la división territorial que empezó a marcarse entre estos grupos de autodefensa, para los habitantes del Rionegro estaba prohibido ir a Boyacá y viceversa. Los buses que venían directamente de Quípama con destino a Pacho, Zipaquirá, Bogotá, generalmente eran allanados en tierra cundinamarqués por miembros de “Los Marrocos”.

Como se mencionó, durante los años de 1987 a 1991 Yacopí contó con tres grupos de autodefensa de los cuales dos eran coordinados y dirigidos por Henry Pérez y ACDEGAM, y el otro era el de los “Marrocos” que respondía a ‘El Mexicano’. La estructura organizacional de estos tres grupos era jerárquica, el grupo comandado por alias Braulio, operó en las inspecciones de Terán y Patevaca; el grupo comandado por Beto Sotelo, actuó en las inspecciones de Llano Mateo, Pueblo Nuevo, Guayabales, Aposentos y Alsacia; y ‘Los Marrocos’ operaron en los límites de Yacopí con el occidente de Boyacá.

Las personas vinculadas a las FARC fueron enlistadas por parte de las Autodefensas de Puerto Boyacá. Entre los casos más emblemáticos estuvo el de Julio Alberto Sotelo, quien era comandante de las FARC en Yacopí. Así mismo, sucedió con Luis Eduardo Cifuentes Galindo alias “El Águila”, que se desempeñaba como secretario político de la Juventud Comunista (JUCO).

En 1986 “El Águila” fue contactado por Luís Enrique Rivera alias “Zapata”, comandante de las autodefensas de Llano Mateo (Yacopí), allí le manifiesta que debe unirse a las Autodefensas de Puerto Boyacá, de lo contrario se convertiría en objetivo militar.

Los grupos de autodefensa que operaron en Yacopí lograron neutralizar a las FARC cuya presencia en esta región disminuyó considerablemente por lo menos hasta la

muerte de Gacha en 1983. Alias “El Águila” se dedicó tanto al narcotráfico como a las actividades contrainsurgentes, ejerciendo el terror armado en toda la región.

En el año 1991, “El Águila” y “Beto Sotelo” conformaron las Autodefensas Campesinas de Yacopí. En sus inicios, estos grupos “brindaron servicios de seguridad a las pequeñas y medianas propiedades de ganaderos y cafeteros de Yacopí”. Para la década del 90, “El Águila” ya era un personaje reconocido por los pobladores de Yacopí. El comandante de las Autodefensas transitaba por las veredas con regularidad, en especial por las que conforman las inspecciones de Terán, Pate Vaca y Llano Mateo.

Junto a los cambios ocurridos en las Autodefensas, el Frente 22 de las FARC ubicó para 1992 “su área de injerencia [en] los municipios de Yacopí, Caparrapí, Guaduas, Rionegro, Topaipí, La Peña, La Palma, Villa Gómez, San Juan de Rio seco, Jerusalén, Pulí y Beltrán del departamento de Cundinamarca. El accionar político está dirigido a recuperar las áreas abandonadas por las autodefensas, especialmente en el municipio de Yacopí Cundinamarca [...]; sus finanzas las obtuvieron mediante la extorsión, secuestro y vacunas a ganaderos, agricultores de café especialmente y a pequeños comerciantes en su área de influencia”.

En el año 1993 continuaron las victimizaciones a la población por parte de las Autodefensas. El 9 de marzo tuvo lugar la masacre de Guayabales, en donde fueron asesinados tres familiares (padrastra y dos hermanos) de un solicitante. Este hecho fue confesado en versión libre por alias “El Águila”, en donde señaló como responsable a Julio Alberto Sotelo, alias “Beto”.

En el año 1998 las FARC crearon el Comando Occidente de Cundinamarca. Esta estructura militar, que agrupaba a los Frentes 22 y Esteban Ramírez y a las columnas móviles Reinaldo Cuellar y Policarpa Salavarrieta, era el resultado de lo consagrado en la Séptima Conferencia de las FARC, donde se ordenaba la conformación de Bloques de Frentes y Comandos Conjuntos que debían tener la capacidad de desarrollar acciones militares en simultáneo.

El 17 de julio de 1998 las FARC se tomaron el casco urbano del municipio de Yacopí; hecho determinante en la dinámica del conflicto de la provincia de Rionegro, pues dio lugar a la arremetida paramilitar en toda la región.

La toma guerrillera al casco urbano de Yacopí, en pleno corazón del dominio de las Autodefensas, aumentaría considerablemente las victimizaciones a la comunidad del municipio. El grupo liderado por “El Águila”, en su objetivo de “limpiar” el territorio de los subversivos, no escatimó en señalar y desplazar a la población civil ante el menor indicio de colaboración con las FARC.

En el año 2000 incursionaron las autodefensas Bloque Cundinamarca en Alto de Cañas; con su arremetida iniciaron los enfrentamientos entre los grupos armados por el control territorial, ocasionando en agosto de ese año un desplazamiento masivo en toda la inspección. A partir del 2004, con la intervención del Ejército Nacional a través de la operación Libertad I y II, el Frente 22 se debilitó. Por su

parte, el Bloque Cundinamarca se desmovilizó el 9 de diciembre de ese mismo año. No obstante, en el periodo 2006 — 2008, se registró un ascenso en la población desplazada que puede ser asociado a un intento de las FARC por reagruparse y retomar el territorio perdido, así como a la irrupción de bandas criminales.

En el año 2000, la población de Alto de Cañas comenzó a vistar integrantes del Bloque Cundinamarca. Si bien desde los noventa había presencia de autodefensas en Yacopí, ésta fue evidente en la inspección a partir de dicho año, situación que recrudeció el conflicto en la zona. El grupo de paramilitares ingresó a Alto de Cañas por los caminos reales, vestidos con indumentarias y armamento similar al del Ejército y, a diferencia de las FARC, sí acamparon y se establecieron en las veredas; se tomaron las escuelas y una gallera de la vereda Alto de Cañas, solicitaban en venta alimentación a la comunidad. Así se recuerda la entrada de este grupo:

"(...) Ellos llegaron por estos caminos vestidos de Ejército, como el vivo Ejército, con las armas y con botas de... o sea, así como hacía en Ejército (...) ellos como sí acamparon aquí, esos, sí acamparon acá, llegaron acá a estas casas como todo estaba solo, entonces a las escuelas de aquí, y allá hay una casa negra allá ellos se hicieron, y allá había una gallera y en todo eso se hicieron, y hacían lo mismo, eso sí era que le vendieran, que le vendieran yuca, que les vendieran plátano, que le vendieran gallinas, eso sí era comprado, en cambio la guerrilla si no, la guerrilla era que le regalaran (...)"

La comunidad señaló que los campamentos de los paramilitares estaban ubicados en las veredas Avipay de Fajardo, en el sector Puente Tierra y Alto de Cañas, en la escuela y en una casa propiedad de Eufanio Linares, quien se había desplazado de sus predios dejando como encargado a José Adenis Bachiller. Los comandantes que identificaban para la época eran Beto y Saín Sotelo, familiares de Diosides Sotelo, una de las víctimas de la masacre de septiembre de 1990 (día de amor y amistad).

Con el Bloque Cundinamarca ya instalado era común que se le asignara a la población diversas tareas, como limpieza de caminos y arreglo de carreteras: *"ellos (paramilitares) le ponían a uno cita por aquí "tal día tienen que trabajar", todos los caminos para ir por las casas, con machetes.*

La comunidad recuerda los asesinatos selectivos de las autodefensas y de las FARC, por señalamientos de colaboración con uno u otro grupo. Tal y como le sucedió a la inspectora Doris Vega, , asesinada por los paramilitares en Puente Tierra, vereda Avipay de Fajardo, y al concejal Heraldo Ochoa Bustos, quien fue ultimado en febrero del año 2000 por el grupo guerrillero:

"(...) Concejales mataron a dos, los mataron en Avipay de Fajardo, de la quebrada, es una casa negra, eran Heraldo Ochoa, ese día mataron dos también, sería como en el año 2000, mataron al concejal (...) él tenía una finca en Alto de Ramírez pero la había vendido, lo mataron enseguida de la casa de Guillermo Rincón. En el sector de Puente tierra (...)"

Esta guerra por el control territorial entre grupo guerrillero de las FARC y las Autodefensas, dejó a la población civil en medio del conflicto. Así, ocurrieron otros hechos además de los mencionados tales como el asesinato de José Adenis Bachiller, a manos de Edgar Salgado Aragón, alias "Marco Aurelio Buendía", comandante de las FARC. La comunidad recuerda este hecho con ahínco sucedido en julio del 2000, cuando el joven se encontraba cuidando el predio propiedad de Eufanio Linares, integrantes de las FARC lo abordaron, lo sacaron de la vivienda y fue llevado al predio de la señora Cruz; allí lo obligaron a cavar su propia tumba. Posteriormente, alias "Marco Aurelio Buendía" le laceró el torso con un machete y al momento de cubrir el orificio con el cadáver, le fue dejada una de sus manos por fuera. Según relata la población, el joven fue asesinado porque en el predio contiguo los paramilitares habían instalado uno de sus campamentos y le compraban queso y leche, situación que lo señaló como colaborador de las autodefensas. Por su parte, los paramilitares perpetraron el asesinato de Yovany Vásquez, hijo de Blanca Emilse Cáceres y José Guillermo Vásquez, en el predio "Chircal". Al igual que sucedió con Grigelio Gómez, quien al ser familiar de uno de los jóvenes reclutados por la guerrilla, fue asesinado en la vereda Alto de Ramírez'.

En el año 2000, se volvieron a presentar reclutamientos forzados. Así por ejemplo, la guerrilla enlistó a Maximiliano Lamprea, Isabel y a Saúl Gómez Rueda. Este último llegó a ser uno de los líderes del Frente 22 de las FARC y a Javier, apodado "Mantequillo", quien logró escaparse cinco años después:

Los paramilitares causaron el desplazamiento de familias que fueron amenazadas porque no permitieron el reclutamiento de sus parientes, tal y como le ocurrió al núcleo familiar de María Elsa Aguirre Olaya, quienes el 25 de junio del 2000 abandonaron su predio ubicado en la vereda Caleño, pues los paramilitares querían ingresar a sus filas a uno de sus hermanos".

A mediados del año 2000, tuvo lugar uno de los hechos que determinó el desplazamiento masivo de la población de Alto de Cañas. Aunado a los asesinatos selectivos, las amenazas y reclutamientos forzados que se presentaban en la zona, integrantes tanto del Frente 22 de las FARC como del Bloque Cundinamarca empezaron a advertir a la población de que se iba a desatar un fuerte enfrentamiento entre ellos, y que quien permaneciera en los predios podría sufrir cualquier tipo de victimizaciones.

A raíz del inminente enfrentamiento, en agosto del año 2000 se presentó un desplazamiento masivo en toda la inspección de Alto de Cañas. Es así como familias de las nueve veredas abandonaron la zona y en cuestión de una semana el territorio quedó vacío. Así relató la comunidad los hechos del desplazamiento:

"(...) cuando ya llegaron los paramilitares, salieron todos, de quedarse nadie se quedó, todo el mundo se fue, todo el mundo arrancó con los chinos, con la mujer, váyase usted mañana y luego yo, se fueron todos (...) fue de toda la inspección, de las nueve veredas, los paracos dijeron "es mejor que se vayan yendo más bien (...)"

Una de las primeras personas que abandonó la inspección fue María Lucila Rueda:
"(...) No lo pensé dos veces. Algo me dijo que era en serio, y por eso huimos de Alto

de Cañas. Empaqué lo poco que tenía y con la ayuda de mi hija tomé en arriendo una casita aquí, en La Palma".

La mayoría de la población salió hacia el casco urbano de La Palma, entre las familias víctima que la comunidad recuerda están las de María Brasina Linares Hueso, María Francisca Hoyos, Edilberto Melo Triana, Luís Alfonso Bermúdez, Humberto Arias y Everto Mahecha entre otros.

De igual forma la Fiscalía General, dentro del marco de Justicia y Paz, documentó dos desplazamientos de familias que salieron en desplazamiento masivo de la inspección de Alto de Cañas, se trató de José Andel Ramírez Linares, quien tuvo que abandonar la vereda Montaña Linares junto a ocho de sus familiares y de Ana Isabel Álvarez que se desplazó junto a su familia de la vereda Avipay de Fajardo. Ésta última presencié enfrentamientos contiguos a su predio, en donde cayeron abatidos dos guerrilleros, sumado a ello, el Tribunal Superior de Bogotá, en la Sentencia del Bloque Cundinamarca, refiere lo siguiente:

"Para agravar la situación, en el momento de aquellos enfrentamientos, la señora Zamudio, unos sobrinos y su esposo fueron interceptados por paramilitares de las ABC (Autodefensas Bloque Cundinamarca) cuando se dirigían a la residencia de una señora enferma para suministrarle medicamentos; estos los maltrataron y le dieron un trato degradante. En especial, el paramilitar alias "Rasguño" los interrogó sobre el motivo por el cual pasaban por el sitio y al señalarle dos guerrilleros muertos que llevaba en una camioneta, le dijo a la señora Zamudio Álvarez y sus familiares que tenían 24 horas para salir de la vereda so pena de ser asesinados.

Este desplazamiento masivo fue registrado en el diario de circulación nacional El Tiempo así:

"(...) O se largan o los quemamos, con todo y casas, fue la frase amenazadora que hace un mes recorrió como un eco las calles de Alto de Cañas, inspección de Yacopí, Cundinamarca. Las amenazas venían de grupos de autodefensas, o de las guerrillas, según los pobladores, y ahora se convirtieron en una realidad, (...), Ese hecho alarmó a los 210 habitantes de caserío, quienes la semana pasada decidieron abandonar sus viviendas y enseres, y marchar hacia el municipio de La Palma, en busca de refugio. Allí, a 20 kilómetros de Alto de Cañas, hoy están 205 de aquellos habitantes

En la noticia, también se hacía referencia a la tortura y homicidio de José Adenis Bachiller, como uno de los detonantes del desplazamiento masivo: *"(...) el miedo se apoderó del caserío porque hace 15 días sacaron de la vivienda a un joven apodado "El Mono", cuyo cuerpo fue encontrado descuartizado dos días después. El rumor era que cuando apareciera el primer muerto teníamos que salir de la vereda o nos mataban, dijo una de las habitantes de Alto de Cañas*

De acuerdo a este diario, solo cinco habitantes de la inspección resistieron en la zona, a saber: la señora Eva (adulta mayor), Ángel María Ávila, Samuel Rodríguez, José Teodoro Pineda y Judith Álvarez. Al respecto, ésta última manifestó: "No

vamos a salir, simplemente porque el que nada debe, nada teme. Además, no tenemos ni siquiera para un pan, mucho menos para ir a buscar techo en otro lado. Aquí nos defendemos con yuca y plátano, pero en otra parte qué hacemos. Vivir de la caridad y esperar a que nos regalen mercados'. A raíz de estos hechos, días después, población de Yacopí (cerca de 700 personas) de las 120 veredas, se concentraron en la Plaza Principal, para manifestarse en contra de lo acontecido.

Posterior al desplazamiento masivo, muchas familias decidieron retornar pues no contaban con un lugar, o una red familiar que les pudiera brindar alojamiento permanente; volvieron cerca de 75 familias a las diferentes veredas de la inspección de Alto de Cañas:

"(...) Cuando ya volvió la gente, que ya llegaron los paramilitares, volvieron casi todos, habían 75 familias, hubo (sic) unos que se estuvieron 15 días en el pueblo (La Palma), otros que 20, otros 30, un mes, otros que dos meses, otros que estuvieron un año, otros que estuvieron dos años, y así hasta que volvieron todos, salieron para Caparrapí, para Bogotá"

Después del retorno de algunas de las familias, los hechos delictivos de las FARC y del Bloque Cundinamarca continuaron. La disputa era tan fuerte, que cualquier indicio de colaboración con el grupo contrario era una sentencia de muerte para la población. El tránsito entre las veredas y el casco urbano se tornó muy inseguro, pues implicaba el encuentro con paramilitares o guerrilla. Una de las familiares del asesinado José Adenis Bachiller, relata cómo fue secuestrada por los paramilitares un día que se encontraba de paso por Yacopí:

"(...)nosotros nos fuimos para el pueblo, (...) estando en el pueblo, pues como el muchacho está allá sepultado, nos fuimos a llevarle unas espermias y unas flores, (...), cuando llegó un carro, y nos echaron en un carro y nos amarraron los brazos, nos pusieron un trapo en los ojos, nos taparon la boca, y nos llevaron como para que nadie no viera, y nos llevaron hasta por allá, y por allá bajando en un río, (...), destaparon el carro, nos bajaron y nos dijeron "despídanse la una a la otra" porque las vamos a matar, (...) la mayor me contó que habían dicho, que las iban a violar, y ya no echaron otra vez al carro, y que nos iban a matar (...),nos subió al carro otra vez, y nos volvió a meter al baúl, y nos llevó por allá, pero sin saber a dónde, cuándo, nos llevaron confundidas, o sea que según, nos llevaron por llevar a otra persona, llegaron por allá donde nos llevaron, allá nos hicieron preguntas, y uno sin saber qué contestar (...) y ya a lo que vieron que se habían confundido, nos dieron la plata para que nos viniéramos a Yacopí"

La disputa entre estos grupos continuó en todo el municipio y el 11 noviembre del 2000 la guerrilla asesinó a Arsecio Escobar en zona rural de Yacopí, por este homicidio se desató otro enfrentamiento entre las FARC y los paramilitares. Así registró los hechos el Ministerio del Interior en el informe de riesgo de Yacopí:

"(...) el 11 de Noviembre de 2000 Yacopí — Vereda San Luis Miembros del frente 22 de las FARC, ingresaron a la finca del señor Arsecio Escobar campesino de la región, se llevaron a la familia completa para la vía Yacopí-Llano Mateo y asesinaron"

al señor posteriormente de ser torturado presuntamente por ser colaborador de las AUC. La vivienda de la familia fue quemada. FARC — Frente 22 (...)". A raíz de estos hechos varias familias se desplazaron.

En el mes de diciembre del año 2000, se registraron dos hechos que generaron desplazamientos en todo el municipio de Yacopí y que repercutieron en la inspección de Alto de Cañas, en especial en aquellos pobladores que habían retornado después de desplazamiento masivo: el primero fue el 6 de ese mes, cuando el "Águila" lanzó amenazas selectivas contra habitantes del municipio, en donde fue asesinado Néstor Cifuentes; el segundo, cuando dos hombres armados abordaron al concejal electo Miguel Antonio Ulloa, quien fuera inspector de policía de Alto de Cañas, y a su hija de 10 años en su vivienda ubicada en el casco urbano, para posteriormente asesinarlos. Al finalizar el año 2000, del municipio de Yacopí se habían desplazado 205 personas.

En el 2001 se presentó el mayor pico de población desplazada de la inspección Alto de Cañas con 36 familias víctimas, motivado probablemente tanto por la desaparición forzada del exfuncionario de la Alcaldía, Cesar Brausin a manos de los paramilitares, quien después de repudiar abiertamente el asesinato de Ulloa (inspector Alto de Cañas) y su hija, fue señalado como colaborador de la guerrilla, como por los continuos enfrentamientos entre el Frente 22 y el Bloque Cundinamarca.

La situación de violencia continuó entre el 2002 y 2003, pues los GAOML comenzaron a asesinar selectivamente a población señalada de colaborar con uno u otro grupo, tal y como les sucedió a Angie Sánchez y a Doris Galindo, ultimadas por las autodefensas en el sector Puente Tierra cuando se transportaban en un automóvil por la vía Yacopí — La Palma".

El 1 de junio de 2003 incursionó en el territorio el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, en la cual más de mil hombres de las Brigadas Primera, Sexta y Decimotercera del Ejército, de la Móvil Número 8 del Comando Operativo de Acción Integral del Sumapaz y de las tres brigadas móviles de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA), arremetieron en las provincias de Oriente, Gualiva, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC. El orden público se estabilizó relativamente para finales de año. De acuerdo al SIPOD, (2003) las cifras descendieron hasta el año 2007, cuando tuvo lugar el abandono forzado de 11 familias, número que se podría explicar por el intento del Frente 22 de las FARC por reagruparse y recuperar el territorio perdido, así como la irrupción de bandas criminales.

8.4. CASO CONCRETO

En el presente asunto una vez efectuado el registro del predio denominado "SAN LUIS", en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya identificación se dejó consignada en el apartado inicial de esta providencia; la UAEGRTD promovió la demanda de restitución que ocupa la atención de este

Despacho, aduciendo que los señores FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ, y DORA CONSUELO CASALLAS PARRA, se encuentran legitimados para la reclamación correspondiente.

Teniendo en cuenta el recuento histórico del factor violencia generalizada que acaeció en la zona rural del municipio de Yacopí- Cundinamarca, no cabe duda que los solicitantes FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ, y DORA CONSUELO CASALLAS PARRA, ostenta la calidad de víctimas⁶; toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la zona rural del Municipio de Yacopí - Cundinamarca, concretamente en la Vereda Avipay de Fajardo, la cual habitaban los solicitantes, se encuentra probada la situación de amenaza en la que se vio comprometida su convivencia con la presencia de grupos armados ilegales, los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos y la guerrilla.

Aunado a lo anterior, la causa concreta del desplazamiento de los solicitantes se deriva de las amenazas recibidas por grupos al margen de la Ley, esto debido a que en el municipio donde laboraba como docente la señora DORA CONSUELO el municipio del Peñón, se encontraban asentados grupos guerrilleros y el lugar donde convivía con su esposo el señor FABIO AUGUSTO era en su finca ubicada en Yacopí, municipio controlado por los paramilitares, de igual forma el señor FABIO AUGUSTO por sus labores diarias debía desplazarse a municipios aledaños a realizar las ventas de sus productos y la recolección de la leche, esto generó desconfianza entre ambos bandos llevándolos en repetidas oportunidades a interrogar a los aquí solicitantes, aducían que el señor FABIO se encontraba en una lista de personas a las cuales debían asesinar, asociado a lo anterior el vehículo en el cual transportaba sus productos fue atacado; esto conllevó a los solicitantes a entrar en pánico, obligándolos a alejarse de su predio, fue así que para noviembre del año 1999 tomaron la determinación de no regresar al mismo, perdiendo la administración, explotación y contacto con el predio objeto de la presente reclamación.

De lo anterior se concluye claramente la condición de víctimas de desplazamiento forzado de los solicitantes.

En cuanto a la relación jurídica de los solicitantes con el predio, de las pruebas aportadas, se desprende que los señores FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ, y DORA CONSUELO CASALLAS PARRA, actúan en calidad de propietarios, toda vez, que tal como se relaciona en la demanda y la información registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, los solicitantes adquirieron el predio "SAN LUIS", identificado con el número de matrícula inmobiliaria 167-14213 y cédula catastral 25885000100150057000, en virtud del contrato de compraventa realizado con el señor CIPRIANO FAJARDO VANEGAS protocolizado bajo la escritura No.

⁶ Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. . .".

138 del 03 de Julio de 1998 de la Notaría Única de La Palma - Cundinamarca, anotación No 02 del referido folio de matrícula inmobiliaria.

Del acervo probatorio se infiere que los solicitantes FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ, y DORA CONSUELO CASALLAS PARRA, ostentan la calidad de propietarios y que fueron víctimas de abandono y/o desplazamiento forzado del inmueble cuya restitución se reclama.

Como quiera que en el acápite de afectaciones legales del predio objeto de restitución, se estableció que el mismo se encuentra afectado por redes viales en operación, por la vía Yacopí-La Palma, este despacho consideró pertinente ordenar la vinculación del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción respecto al caso que nos ocupa (consecutivo 9 del expediente digital), la notificación se efectuó por correo electrónico mediante aviso judicial (consecutivo 21 del expediente), el Instituto Nacional de Vías, aporta contestación en la cual manifiesta su oposición a la Restitución ordenada (consecutivo 27 expediente digital).

Ante la oposición presentada por INVIAS, el despacho efectuó el estudio respectivo del escrito y mediante auto calendarado 12 de octubre de 2017, consideró que el escrito presentado no constituye una oposición a las pretensiones de los solicitantes (consecutivo 36 expediente digital).

Con relación a lo manifestado por INVIAS, este Despacho, no emitirá pronunciamiento en el presente fallo, por cuanto la identificación del predio se realizó por parte del Área de catastro de la UAEGRTD, respetando la vía que cruza en medio del predio objeto de Restitución.

Dicho lo anterior, con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado a los señores FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ, y DORA CONSUELO CASALLAS PARRA, y por ende, proceder a la restitución del predio denominado "SAN LUIS", ubicado en la vereda Avipay de Fajardo del Municipio de Yacopí, Cundinamarca.

No obstante lo anterior, existen diferentes situaciones que deben ser objeto de análisis y resolución dentro de la presente sentencia; situaciones comprobadas a lo largo de la etapa judicial.

En primer lugar, se analiza lo relativo a que el predio solicitado en restitución, se encuentra en zona de riesgo por amenaza media por, remoción en masa.

Al respecto, este fallador debe tener en cuenta la certificación aportada por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de desastres de Yacopí Cundinamarca, visto a consecutivo 66 del expediente digital, el cual concluye:

“ . . . Que el predio denominado San Luis, ubicado en la Vereda Avipay de Fajardo, del señor FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ y la señora DORA CONSUELO CASALLAS, proveniente de la Inspección de Alto de Cañas del Municipio de Yacopí, presenta zonas de Riesgo de desastres, Movimientos en Masa de acuerdo con la información del ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EOT.: Determinantes con las zonas Mitigables y No Mitigables de nuestro Municipio.

Dentro de esta clasificación se adoptan los usos determinantes en el Plan de Contingencia Ola Invernal, el Plan de Contingencia Incendios Forestales y el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio.

USO PRINCIPAL

Manejo para Rehabilitación.

USOS COMPATIBLES

Investigación, Contención

USOS CONDICIONADOS

Amortiguación, Prevención de Especies

USOS PROHIBIDOS

Actividades extractivas, Vivienda, Recreación, Agropecuarias, Mineras e Industriales. . .”.

Por lo anterior, y como quiera que el informe presentado por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de desastres de Yacopí Cundinamarca, fue el resultado de la prueba decretada de oficio, con el fin de esclarecer la situación de riesgo planteada, y que podría afectar el predio objeto de restitución; este despacho tiene en cuenta tal certificación para determinar que el predio NO puede ser restituido a sus propietarios víctimas, además que el mismo fue presentado por entidad competente tal como lo establece el artículo 14 Ley 1523 de 2012; prueba que se tiene como fidedigna, dando así aplicación al principio de buena fe , respecto a la manifestación realizada por Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de desastres de Yacopí Cundinamarca.

Asociado a lo anterior, en los interrogatorios de parte recepcionados a los solicitantes el día 06 de abril de 2018 (consecutivo 70 expediente digital), manifiestan de manera expresa, su voluntad de NO QUERER RETORNAR al predio “SAN LUIS” objeto de Restitución y solicitan se les indemnice, por cuanto cuando se hizo el proyecto de carretera, se desestabilizó el terreno, se erosionó y se destruyó el predio, de igual forma aducen que todo lo que habían construido se lo robaron, manifiestan además que el vínculo afectivo que los unía, unos meses después del desplazamiento se terminó y en la actualidad cada uno tiene un proyecto de vida diferente.

Examinada tal situación, estima el Despacho que concurren en el caso particular de los solicitantes argumentos sólidos y causales legales, para ordenar la compensación por equivaleté, a favor de los solicitantes y a cargo del Fondo de la UAEGRTD; motivo por el cual se procederá a proferir la respectiva sentencia con base en lo probado en la etapa judicial, y de conformidad con los Literales a) y d) del Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, el inciso 2° del artículo 98 y el numeral 8 del artículo 28 ibídem, en concordancia con lo que sobre el tema regula el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011), se ordenará la compensación.

La compensación referida, se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta

sentencia proceda de conformidad; a su vez los a aquí reclamantes transferirán la propiedad del inmueble objeto de restitución en favor del mismo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Ahora, en caso de que no fuere posible llevar a cabo la compensación por equivalente y la reubicación de los solicitantes en un predio con iguales características del bien inmueble despojado, en concordancia con el inciso 2º del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011⁷, deberá darse aplicación al pago de compensaciones con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Como quiera que en el presente evento se dará aplicación a la figura de la Compensación por equivalente, se ordenará igualmente al respectivo Municipio donde se ubique el predio a compensar, exonere del impuesto predial tasa y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos (2) años siguientes a la formalización y entrega del inmueble.

Aunado a lo anterior se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio donde se encuentre registrado el predio compensado, realizar la inscripción de la sentencia e igualmente inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años.

En segundo lugar, y como quiera que el señor FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ, en el interrogatorio de parte reiteró lo relacionado con el vehículo de su propiedad, el cual fue destruido por grupos insurgentes en el año 1999, manifestando que ha gestionado ante la entidad respectiva la cancelación de la Matrícula del referido vehículo a fin de que no se generen más impuestos, y que su gestión ha sido infructuosa, por cuanto no ha logrado tal fin; motivo por el cual solicita al Juzgado la intervención en tal sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que mediante testimonios y documentos allegados al plenario, se encuentra probada tal situación (consecutivos 70 y 74 del expediente digital); este despacho en aras de salvaguardar los derechos de las víctimas y realizar una restitución con vocación Transformadora, considera pertinente ordenar la cancelación de la matrícula; por lo tanto, se ordenará al Ministerio de Transporte y a Servicios Integrales para la Movilidad SIM como entidad encargada de los servicios administrativos del Registro Automotor, cancelar la matrícula del vehículo de placas AAG 758, marca JEEP WILLIS, MODELO 1965, el cual se encuentra a nombre del señor FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.477.197, en el evento de que no se haya cancelado.

Aclaradas las situaciones planteadas y probada la calidad jurídica como de víctimas de los solicitantes, se darán las órdenes pertinentes.

De conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca, realizará la

⁷ ARTÍCULO 98. PAGO DE COMPENSACIONES. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.

inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, esto es, predio "SAN LUIS", identificado con FMI No. 167-14213, con cédula catastral 25-885-00-01-0015-0057-000; teniendo en cuenta la identificación del predio en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre el inmueble referido, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio. Igualmente, y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del referido certificado al IGAC.

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Yacopí - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente, de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actualizaciones catastrales a que haya lugar respecto del predio "SAN LUIS", identificado con FMI No. 167-14213, con cedula catastral 25-885-00-01-0015-0057-000, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma - Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Hecho lo anterior, remitirá certificación a este Despacho Judicial.

Como quiera que dentro del plenario no se evidencia que los señores FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.477.197 y DORA CONSUELO CASALLAS PARRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.700.568, se encuentren en la base de datos de la UARIV, se ordenará a la misma, inscriba en el Registro Único de Víctimas –RUV- a los aquí solicitantes, además de priorizar la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar respecto de los hechos victimizantes acaecidos.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a los solicitantes y a su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de ser mujer, la cual es sujeto de protección especial por parte del Estado.
- A la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD priorizar a la solicitante, en el programa de implementación de proyectos productivos para vivienda rural que se tienen establecidos para tal fin en el predio que le sea compensado.

- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los solicitantes FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.477.197 y DORA CONSUELO CASALLAS PARRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.700.568, a los programas de asistencia técnica, desarrollo, avance de proyectos productivos y planes de empleo urbano/ rural de acuerdo a sus propios intereses, en general a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento (artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011).
- Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a los solicitantes, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el artículo 8° Decreto 890 de 2017, de igual forma vincular a la señora y DORA CONSUELO CASALLAS PARRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.700.568 a los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 programa de MUJER RURAL, en todos sus aspectos.
- Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados los solicitantes, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca.
- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.
- Se requerirá a la apoderada que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

- Se requerirá a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral a las víctimas.

No se ordenará el alivio de cartera contraída con Entidades del sector financiero, por cuanto en el plenario no quedó demostrado; del mismo modo no se probó la existencia de procesos declarativos, de embargo, divisorios, y otros que afecten el predio a restituir.

Respecto alivio de pasivos por concepto de servicios públicos, junto con la solicitud se aportó recibo de pago de energía eléctrica expedido por la empresa Codensa, el cual no tiene relación con el predio objeto de Restitución ni con el solicitante, por cuanto en el recibo aludido, aparece como cliente el señor Cipriano Fajardo y el nombre del predio Finca La Esmeralda (consecutivo 184 anexos en formato PDF); por lo anterior no se ordenará el alivio de dicha cartera.

Con relación a las pretensiones SEGUNDA, OCTAVA, NOVENA, PRIMERA DE PROYECTOS PRODUCTIVOS Y PRIMERA DE LAS SOLICITUDES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL, no se hace pronunciamiento, teniendo en cuenta que se ordenó la compensación por equivalente.

Con relación a la pretensión DECIMO PRIMERA, se niega por cuanto la misma es ajena al predio solicitado en Restitución.

Las pretensiones complementarias respecto a educación PRIMERA Y SEGUNDA, se niegan por cuanto la pretensión se refiere a una persona que no fue víctima del conflicto armado, el cual es hijo únicamente de la solicitante.

Finalmente, con relación a la renuncia presentada por la doctora MARIA CAMILA PARDO REYES, representante de los solicitantes, la misma no será aceptada, hasta tanto por parte de la Coordinación Jurídica de la UAEGRTD se designe nuevo apoderado; motivo por el cual esta sentencia deberá ser notificada a la referida coordinadora Jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

9. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctima de Abandono Forzado a los señores FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.477.197 y DORA CONSUELO CASALLAS PARRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.700.568.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a los señores FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.477.197 y DORA CONSUELO CASALLAS PARRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.700.568, en su calidad de propietarios del predio "SAN LUIS" con folio de matrícula No. 167-14213, con cédula catastral N° 25885000100150057000, ubicado en la vereda Avipay de Fajardo del Municipio de Yacopí, Cundinamarca, identificado y alinderado al inicio del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca (circulo registral de Yacopí Cundinamarca), la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-14213, correspondientes al predio "SAN LUIS"; teniendo en cuenta la identificación del mismo en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

CUARTO: ORDENAR la Compensación por equivalente a favor de los reclamantes, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia proceda de conformidad; a su vez los a aquí reclamantes transferirán la propiedad del inmueble objeto de restitución en favor del mismo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

QUINTO: Una vez finiquitado el trámite de compensación ordenada, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma– Cundinamarca, deberá realizar la transferencia de dominio del predio denominado "SAN LUIS" con folio de matrícula No. 167-14213, con cédula catastral N° 25885000100150057000, ubicado en la vereda Avipay de Fajardo del Municipio de Yacopí, Cundinamarca; a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

SEXTO: ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos del Municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado, para que inscriba en el folio de matrícula pertinente la prohibición de transferir los derechos patrimoniales, del predio dado en compensación, durante un periodo de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del mismo.

SEPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal del Municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado, exonere de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de las víctimas solicitantes y durante los dos (2) años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Yacopí - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

NOVENO: ORDENAR al IGAC, realizar las modificaciones a que haya lugar respecto del predio “SAN LUIS”, en la forma establecida en la parte considerativa del presente fallo.

DECIMO: ORDENAR Al Ministerio de Transporte y a Servicios Integrales para la Movilidad SIM como entidad encargada de los servicios administrativos del Registro Automotor, cancelar la matrícula del vehículo de placas AAG 758, marca JEEP WILLIS, MODELO 1965, el cual se encuentra a nombre del señor FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.477.197, en el evento de que no se haya cancelado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Por secretaría ofíciase en tal sentido.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para Víctimas –UARIV-, inscriba en el Registro Único de Víctimas –RUV- a los solicitantes FABIO AUGUSTO FAJARDO MÉNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.477.197 y DORA CONSUELO CASALLAS PARRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.700.568, además de priorizar la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar respecto de los hechos victimizantes acaecidos.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a los solicitantes, a las ofertas Institucionales del Estado y su priorización en la entrega de Ayudas Humanitarias, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los solicitantes, a los programas ofertados, conforme a lo dispuesto en la parte motiva. Por secretaría se remitirá los anexos pertinentes..

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a los solicitantes, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 890 de 2017, de igual forma vincular a la señora y DORA CONSUELO CASALLAS PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.700.568 a los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 programa de MUJER RURAL, en todos sus aspectos.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliados los solicitantes, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de La Palma, Cundinamarca.

DÉCIMO SEPTIMO: INFORMAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en la Sentencia.

DECIMO OCTAVO: REQUERIR a la apoderada que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DECIMO NOVENO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada que representa a los solicitantes, hasta tanto la coordinación jurídica de la UAEGRTD, designe un nuevo representante judicial. Notifíquese esta sentencia a la referida coordinadora jurídica.

VIGESIMO : REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

DORA ELENA GALLEGO BERNAL

Juez